

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADRIANA VANEGAS NAVAS y LILIANA VANEGAS NAVAS en contra del auto proferido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹ el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA tuvo por no contestada la demanda e hizo un anuncio de proferir sentencia. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales fue decidido por el a quo mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)², decidiéndose no reponer la misma y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas serán apelables.

Definida la procedencia de la alzada, resáltese que según lo previsto en el inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el Doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su libro LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCESOS DE CONOCIMIENTO, Tomo 4 página 480, señala que:

¹ Ver actuación 29 onedrive cuaderno principal

² Ver actuación 36 onedrive cuaderno principal

“Conviene reconocer que luce bastante odioso supeditar el ejercicio de defensa del demandado al previo pago de sus obligaciones derivadas del contrato invocado en la demanda. Sin embargo, el precepto se ha hecho descansar en el propósito de evitar que el arrendatario se sienta movido a dilatar el trámite mientras disfruta ilegalmente del inmueble sin pagar la renta, en perjuicio de los derechos patrimoniales del arrendador.”

Dilucidado lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que al momento de proferirse el auto atacado, la parte demandada no había acreditado el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022. Ahora bien, una vez se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia objeto de estudio, el apoderado de los acá demandados allegó copia de los comprobantes de pago correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, efectuados el 10 de febrero de 2023. La pregunta que surge es ¿Este pago extemporáneo, purga la mora y obliga a que se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada en diciembre de 2022? La respuesta es no, con fundamento en que al momento de contestar la demanda³ (15 de diciembre de 2022), el extremo pasivo no se encontraba al día en el pago de los cánones de arrendamiento, sin que el pago posterior cuente con la potencialidad de subsanar las consecuencias de su omisión.

Así las cosas, es evidente que al no cumplir la parte demandada con lo dispuesto por el estatuto procesal, ésta no podía ser escuchada dentro del presente asunto, lo que se traduce en que no podía tenerse por contestada la demanda, tal y como lo señaló el juez de primera vara en la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de marzo de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra de las demandadas apelantes y a favor de la parte demandante, la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Ver actuación 20 onedrive cuaderno principal

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad88c319ab93f74fc71d71fe070705746e60dda5f43daf3c5ebd70b945f3c07**

Documento generado en 23/05/2023 10:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>